

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 095-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 16 de abril de 2017



VISTO:

El Expediente N° 201800041751 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C. representada por el señor Victor Castillo Oviedo, contra el Acta de Disposición y Ejecución de Medida Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicios-Expediente N° 201800041751 de fecha 15 de marzo de 2018, mediante la cual se le impuso la medida de seguridad de cierre parcial del establecimiento.

CONSIDERANDO:

1. Mediante el Acta de Disposición y Ejecución de Medida Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicios-Expediente N° 201800041751 de fecha 15 de marzo de 2018, obrante de fojas 75 a 78 del expediente, la Oficina Regional Lima Norte impuso a la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C., titular de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP de registro de hidrocarburos N° 7040-056-191217, ubicado en Av. Túpac Amaru Km. 16.5, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, la medida de seguridad de cierre parcial del aludido establecimiento.

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) El 12 de marzo de 2018 se realizó una visita de supervisión a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP de registro de hidrocarburos N° 7040-056-191217, ubicado en Av. Túpac Amaru Km. 16.5, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima verificándose que el citado establecimiento no cumplía con la normatividad vigente, conforme consta en el Acta de Supervisión General-Criticidad obrante a fojas 3 del expediente.¹
- b) Mediante escrito de registro N° 201800041751 del 15 de marzo de 2018, REPSOL COMERCIAL S.A.C. manifestó haber subsanado las observaciones formuladas a través del Acta de Supervisión General-Criticidad de fecha 12 de marzo de 2018.

¹ A través del Informe de Supervisión IS-2979-2018 del 13 de marzo de 2018, se indicó que como resultado de la inspección realizada al establecimiento por criticidad se verificó lo siguiente:

Nro.	CONDICIÓN INSEGURA DE CRITICIDAD ALTA	Base Legal	Fotos
02	La isla N° 3 existe un dispensador de Gasoholes de G84/G90/G95 no está autorizado acorde al Informe Técnico favorable N° 130651-UFMA-056-2006 que figura en la ficha de registro del establecimiento N° 7040-056-191217.	Literal b) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, Resolución de Gerencia General N° 451, modificada por la Resolución de Gerencia General N° 494-2012	Foto 30, 31

- c) Posteriormente, con fecha 15 de marzo de 2018 se efectuó una nueva visita de supervisión, levantándose el Acta de Disposición y Ejecución de Medida Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicios-Expediente N° 201800041751, a través de la cual se dispuso como medida de seguridad, el cierre parcial del establecimiento.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. A través del escrito de registro N° 201800041751 del 28 de marzo de 2018, REPSOL COMERCIAL S.A.C. interpuso recurso de apelación contra el Acta de Disposición y Ejecución de Medida Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicios-Expediente N° 201800041751 de fecha 15 de marzo de 2018, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Conforme consta en el Acta de Supervisión General, el 12 de marzo de 2018 recibió la visita de la empresa supervisora, quien debía verificar las condiciones de "criticidad"², sin embargo, pese a encontrarse obligada a verificar si el establecimiento fiscalizado había incurrido en alguna causal de criticidad alta, y aplicar lo señalado por el artículo 2° de la Resolución N° 042-2016-OS/CD, durante la aludida visita de supervisión, la empresa supervisora no dispuso la aplicación inmediata de la medida de seguridad de cierre total o parcial del establecimiento, por lo que se puede concluir que en realidad no se detectó condiciones inseguras de criticidad alta.

Asimismo, toda vez que, en el Acta de Supervisión General, la empresa supervisora indicó que se había verificado la instalación de un dispensador de gasoholes no autorizado por el ITF N° 130651-UFMA-056-2006 en la isla N° 3, se debió considerar lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 042-2016-OS/CD, que señala: *"Establecer, que aquellos incumplimientos normativos no contenidos en el Listado de condiciones inseguras de criticidad alta en Grifos y Estaciones de Servicio, y que sean verificados por OSINERGMIN durante la supervisión operativa, deberán ser subsanados en el plazo establecido por el órgano instructor; caso contrario se dará inicio a los procedimientos administrativos sancionadores que correspondan. Asimismo, de verificarse en la supervisión correspondiente otras condiciones inseguras que pudieran afectar la seguridad pública, OSINERGMIN podrá dictar medidas administrativas de seguridad siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN".* (Subrayado y énfasis de la apelante)

Sin embargo, el 15 de marzo de 2018, la empresa supervisora efectuó una nueva inspección, emitiendo el Acta de Medida Complementaria en donde se dispuso el Cierre Parcial del establecimiento, bajo el siguiente fundamento: *"Se ha verificado que el establecimiento está operando dispensador de 3 productos G84/G90/G95 operando todos los gasoholes, el cual no está acorde al I.T. N° 130651-056-UFMA-2006 que figura en la ficha 7040-056-191217"*, hecho que no se encuentra previsto en la Resolución N° 042-2016-OS/CD, por lo que la medida de seguridad trasgredió los Principios de Tipicidad y Predictibilidad³.

² Incluso al momento de formular observaciones, la empresa supervisora indicó: *"Durante la visita de criticidad se verificó lo siguiente: (...)"*

³ El Principio de Tipicidad está regulado en el numeral 4 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que establece:

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos

Con relación a la predictibilidad, la Resolución de Consejo Directivo sobre Condiciones de Criticidad indica como sustento que ameritaría el cierre total o parcial del establecimiento lo siguiente: *"Que conforme a lo expuesto con la finalidad de evitar el funcionamiento de instalaciones de hidrocarburos que representen un peligro de seguridad pública, y generar predictibilidad para los administrados, resulta pertinente identificar los supuestos de condiciones inseguras de criticidad alta (...)"*

También se trasgredió el debido procedimiento y el derecho de defensa previsto en el numeral 2 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que dispone que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, siendo que los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas.

Por lo expuesto, se concluye que el cierre parcial determinado por la empresa supervisora a través del Acta de Medida Complementaria es ilegal, y, en consecuencia, nula.

3. A través del Memorándum N° 61-2018-OS/OR LIMA NORTE, recibido con fecha 9 de abril de 2018, la Oficina Regional Lima Norte remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con relación a lo sostenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que de acuerdo al Principio de Predictibilidad, regulado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá⁴.

en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras." (Subrayado y resaltado de la apelante)

El Principio de Predictibilidad, previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, dispone lo siguiente:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."

⁴ Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

Por su parte, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁵.

Bajo dicho marco legal, es preciso mencionar que a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 77-2017-OS/CD, que entró en vigencia el 16 de junio de 2017⁶, se aprobó el "Listado de Condiciones de Seguridad de Criticidad Alta en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles que tengan instalaciones de GLP para uso vehicular que ameritan la aplicación de medida de seguridad de cierre del establecimiento", que en su artículo 2° señala que de constatare alguna de las condiciones inseguras de criticidad alta contenidas en el Listado, se debe disponer la aplicación inmediata de la medida de seguridad de cierre total o parcial del establecimiento de venta al público de combustibles con instalaciones de GLP⁷.

El Anexo de la Resolución N° 77-2017-OS/CD, prevé que es condición insegura de criticidad alta efectuar modificaciones o ampliaciones en el establecimiento sin haber obtenido la autorización de dichas modificaciones o ampliaciones, que se produce cuando se aumenta, reemplaza, reubica o modifica los tanques de almacenamiento, o cuando se aumenta o reubica los dispensadores de despacho⁸.

En el presente caso, conforme consta en el Acta de Disposición y Ejecución de Medida de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicio-Expediente N° 201800041751 del 15 de marzo de 2018, obrante de fojas 75 a 78 del expediente, suscrita por el agente fiscalizador y por la señora

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

⁵ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁶ El numeral 6° de la Resolución N° 077-2017-OS/CD, señala que "La presente resolución entrará en vigencia a los treinta (30) días hábiles siguientes a su publicación."

⁷ Resolución N° 77-2017-OS/CD

Artículo 2.- Medidas de seguridad

Disponer, la aplicación inmediata de Medidas de Seguridad de Cierre Total o Parcial del establecimiento ante la constatación en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles que tengan instalaciones de GLP para uso vehicular de las condiciones inseguras de criticidad alta contenidas en el Listado al que hace referencia el artículo anterior.

(...)

⁸ Resolución N° 77-2017-OS/CD

ANEXO

Listado de condiciones inseguras de criticidad alta (*) en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles que tengan instalaciones de GLP para uso vehicular que ameritan la aplicación inmediata de medidas de seguridad de cierre total o parcial del establecimiento (**)		
N°	CONDICIÓN DE INSEGURA DE CRITICIDAD ALTA	BASE LEGAL
1	Se efectúa modificación(es) o ampliación(es) en el establecimiento respecto de las condiciones en las que fue autorizada su operación, y no se ha cumplido con obtener la autorización de dichas modificación(es) o ampliación(es): (Supuestos) a. De la capacidad de almacenamiento: a. Aumento de tanques de almacenamiento b. Reemplazo, reubicación o modificación de los tanques de almacenamiento De la capacidad de despacho a. Aumento o reubicación de dispensadores de despacho.	Artículo 1° de la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 404. Modifica Cuadro A-1 "Supuestos de Modificaciones que requieren Informe técnico favorable para la inscripción en el Registro de hidrocarburos", y el Cuadro B denominado "Supuestos de Modificación de Datos en el Registro de Hidrocarburos" que forman parte del Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 451.

RESOLUCIÓN N° 095-2018-OS/TASTEM-S2

[REDACTED], jefe de estación de la administrada, durante la visita de supervisión se detectó instalado un dispensador de tres (3) productos en la isla N° 3 no acorde al Informe Técnico N° 130651-UFMA-056-2006. Asimismo, conforme se indicó en el numeral D del Informe de Supervisión IS-3180-2018 de fecha 15 de marzo de 2018⁹, en la inspección al establecimiento por criticidad se pudo verificar que en la isla N° 3 existe un dispensador de gasoholes que no está autorizado acorde al Informe Técnico Favorable N° 130651-UFMA-056-2006. Dicho supuesto de hecho se subsume en la condición insegura de criticidad alta N° 1, descrita por el Anexo de la Resolución N° 77-2017-OS/CD.

Por consiguiente, y en aplicación de lo dispuesto por la Resolución N° 77-2017-OS/CD, toda vez que se había configurado uno de los supuestos considerados como condición insegura de criticidad alta descrita en el Listado, se procedió a la imposición de la medida de seguridad de cierre parcial del establecimiento, para lo cual se colocaron los precintos N° 0022295, 0022276, 0022233, 0022278, 0022221, 0022259 en la isla N° 3.

Conforme a lo antes expuesto, se puede advertir que la medida de seguridad de cierre parcial que la primera instancia determinó es acorde a derecho, pues fue emitida en aplicación de lo dispuesto por la Resolución N° 77-2017-OS/CD.

De otro lado, si bien la administrada manifiesta que la aludida medida de seguridad no se emitió de acuerdo a la Resolución N° 042-2016-OS/CD, lo cierto es que el dispositivo legal que cita establece el listado de condiciones de seguridad de criticidad alta en grifos y estaciones de servicios, que no resulta aplicable al presente caso, por tratarse de una estación de servicios con gasocentro de GLP, que se regula por la Resolución N° 77-2017-OS/CD. Ahora bien, sobre lo regulado por la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 77-2017-OS/CD¹⁰, que señala que de detectarse incumplimientos normativos no contenidos en el Listado, pero considerados en la Resolución de Gerencia General N° 136-2016-OS-GG se deberá otorgar

⁹ Informe de Supervisión N° IS-3189-2018, de fecha 15 de marzo de 2018

D. ANÁLISIS

La visita fue realizada por el supervisor David Dionicio Cucho Alarcón el 12 de marzo de 2018, a las 09:30 am, se realizó la visita de supervisión operativa al establecimiento operado por REPSOL COMERCIAL S.A.C. En la visita, se le comunicó al encargado de la estación de servicios con gasocentro de GLP, de facilitarnos los medios necesarios para verificar las instalaciones de combustibles líquidos y GLP. Cabe adicionar que la ingeniera Nancy Osorio, realizó supervisión PDJ al establecimiento.

De la inspección realizada al establecimiento por criticidad se pudo verificar lo siguiente, se dejó indicado en la Acta de visita general N° 201800041751:

02	La isla N° 3 existe un dispensador de Gasoholes de G84/G90/G95 no está autorizado acorde al Informe Técnico favorable N° 130651-UFMA-056-2006 que figura en la ficha de registro del establecimiento N° 7040-056-191217.	Literal b) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, Resolución de Gerencia General N° 451, modificada por la Resolución de Gerencia General N° 494-2012	Foto 19, 20	NO LEVANTA OBSERVACION YA QUE LA ISLA N° 3 DE GASOHOLES G84/G90/G95 no está autorizado acorde al IT N° 130651-UFMA-056-2006, que figura en el registro 7040-050-191217.
----	--	--	-------------	---

¹⁰ Resolución N° 77-2017-OS-CD
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL
ÚNICA: Otras infracciones

Establecer, que aquellos incumplimientos normativos no contenidos en el Listado detallado en la presente resolución pero considerados en la Resolución de Gerencia General N° 136-2016-OS-GG o la norma que la modifique o sustituya, y que sean verificados por OSINERGMIN durante la supervisión operativa, deberán ser subsanados en el plazo establecido por el órgano instructor; caso contrario se dará inicio a los procedimientos administrativos sancionadores que correspondan.

Asimismo, de verificarse en la supervisión correspondiente otras condiciones inseguras que pudieran afectar la seguridad pública, OSINERGMIN podrá dictar medidas administrativas de seguridad siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD o la norma que la modifique o sustituya.

un plazo para la subsanación, y de no efectuarse dará lugar al inicio de procedimiento sancionador, cabe anotar que dicho dispositivo está referido a un supuesto y procedimiento distinto a aquel que se debe seguir para la imposición de la medida de seguridad de cierre de detectarse alguna de las condiciones de criticidad alta descritas en el Listado, no resultando relevante, ni por la materia, ni por el procedimiento, al presente caso.

Asimismo, cabe indicar que la medida de seguridad impuesta no trasgredió el Principio de Predictibilidad, toda vez que se impuso en aplicación del marco jurídico vigente aplicable, esto es de la Resolución N° 77-2017-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de mayo de 2017, que entró en vigencia el 16 de junio de 2017, a partir de cuya fecha en aplicación de lo regulado por los artículos 103° y 109° de la Constitución Política¹¹ es vinculante. En efecto, la administrada en su condición de estación de servicio con gasocentro de GLP, al momento de la visita de supervisión del 15 de marzo de 2018, conocía de las obligaciones y responsabilidades que debía cumplir, así como de las medidas de seguridad a imponer de detectarse alguna de condiciones de criticidad alta en su establecimiento.

Además, siendo que los Principios de Debido Procedimiento¹² y ¹³ (que incluye al derecho de defensa) y Tipicidad¹⁴, regulados en los numerales 2 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, son propios de la Potestad Sancionadora Administrativa, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Legalidad señalado en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y modificatorias y el numeral 35.5 de la Resolución N° 040-2017-OS/CD¹⁵, no cabe ampliar su alcance a las medidas administrativas, por responder a una naturaleza y objeto distintos. De ahí que, considerando que el presente caso está referido a la imposición de una **medida de seguridad**, no procedería aplicarle los Principios de Tipicidad, ni Debido Procedimiento, propios del procedimiento administrativo sancionador. Sin perjuicio de ello, cabe anotar que la medida de seguridad fue emitida de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 77-2017-OS/CD, siendo acorde a derecho y a lo dispuesto por el Principio de Legalidad.

¹¹ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 103°. - "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"

Artículo 109°. - La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

¹² En su recurso de apelación, la administrada cita al numeral 2 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual también se encuentra regulado por el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

¹³ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

¹⁴ Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

¹⁵ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 35.- Medidas administrativas

(...)

35.5 Las medidas administrativas no tienen carácter sancionador; responden a naturaleza y objetivos diferentes.

Finalmente, si bien es cierto que en la visita de supervisión efectuada el 12 de marzo de 2018 ya se había detectado la condición insegura de criticidad alta, y pese a ello no se le impuso la medida de seguridad de cierre, lo cierto es que ello no merma la veracidad de los hechos detectados durante la visita de supervisión del 15 de marzo de 2018, en la cual se detectó un dispensador instalado en la isla N° 3 que no es acorde al Informe Técnico N° 130651-UFMA-056-2006¹⁶, que originó la imposición de la medida de seguridad de cierre parcial del establecimiento, motivo por el cual, su argumento referente no se produjo condición de criticidad alguna pues el 12 de marzo de 2018 no se le impuso medida de seguridad alguna, carece de sustento.

Sin perjuicio de ello, se pone a conocimiento de la División de Supervisión Regional, lo manifestado por la administrada, respecto a que la empresa supervisora no dispuso la aplicación inmediata de las medidas de seguridad de cierre total o parcial del establecimiento en la visita de supervisión del 12 de marzo de 2018.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado contra la medida de seguridad de cierre parcial dispuesta por el Acta de Disposición y Ejecución de Medida Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicios-Expediente N° 201800041751 de fecha 15 de marzo de 2018; y, en consecuencia, confirmar dicho acto administrativo.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

¹⁶ Conforme consta en el Acta de Disposición y Ejecución de Medida de Seguridad en Grifos y/o estaciones de servicios-Expediente N° 201800041751, suscrita por el representante de la administrada y fotografía N° 7 obrante a foja 68 vuelta del expediente, cuya sumilla es "Vista de la isla N° 3 con tres productos gasoholes no acorde al IT UFMA que se consigna en el registro de hidrocarburos".